

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100194-00
SOLICITANTES: MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO y OTROS
CAUSANTE: CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUIN

Auto Interlocutorio No. 782
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Vista la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUIN se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN CAROLINA CATAÑO HOLGUIN.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicado No. 76001311000820210022200
Auto Interlocutorio No. 787

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores ROSA ENERIET MONTOYA BELTRAN y STIVEN VERA FLOREZ y/o JOSE STIVEN VERA FLOREZ, observa el juzgado que esta presenta lo siguiente:

1. Se debe informar el domicilio común que tuvo la pareja durante su unión.
2. Se debe aclarar el nombre de cónyuge STIVEN VERA FLOREZ y/o JOSE STIVEN VERA FLOREZ, esto debido a que en el registro civil de matrimonio figura con el nombre de STIVEN VERA FLOREZ, y en la fotocopia de la cédula aportada y mensaje de datos mediante el cual confiere el poder JOSE STIVEN VERA FLOREZ.
3. En el acuerdo de la cuota de alimentos del niño JUAN ESTEBAN VERA MONTOYA, debe tenerse en cuenta que, la cuota acordada debe ser precisa en cuanto al valor a cancelar, la forma que se realizara el pago y la fecha del mismo.
4. En el acápite de "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" se cita el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, artículo que se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (artículo 626).

Por las anteriores circunstancias, este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez